

Si hacemos esto, habrémos cumplido con un sagrado deber y habrémos dado un poderoso impulso al desarrollo práctico de los elementos de bienestar individual y colectivo, bajo la forma de su manifestacion social.

CAPITULO VII.

La manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algun crimen ó delito ó perturbe el órden público. (Art. 6º de la constitucion de 57, que era el 13 del proyecto de constitucion).

La legislacion española que garantiza la libertad de imprenta ¹ garantizó por induccion la libre manifestacion de las ideas por medio de la palabra; y por otro de sus artículos encargó al poder legislativo la proteccion de esta garantía. ²

Un decreto de las cortes españoles es el que puede dar idea de las restricciones que prácticamente debió tener la libre manifestacion de las ideas, que estaba garantizada por el artículo 1º, el cual decia: « Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos, sin necesidad de prévia censura. »

Esta libertad otorgada á determinado género de manifestacion, supone el principio general de que todo hombre tiene libertad de publicar sus ideas; y si la aplicacion práctica del principio se ha hecho siempre á la publicacion que se verifica por medio de la prensa, por mayoría de razon debe entenderse garantizada la que se haga por medio de la palabra;

¹ Constitucion de 1812, art. 371.

² Constitucion de 1812, art. 181, § 24.

de modo que puede establecerse la tésis general de que por el derecho constitucional todo hombre ha tenido libertad de publicar de palabra aquello mismo que legítimamente ha podido publicar por medio de la prensa.

De aquí se deduce que la manifestacion de las ideas hecha por medio de la palabra, solo podia ser abusiva en el sistema de dicha ley:

1º Publicando máximas ó doctrinas que conspiraran de un modo directo á destruir ó á trastornar la religion ó la constitucion del Estado.

2º Cuando se publicaran máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública.

3º Incitando directamente á desobedecer alguna ley ó autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas.

4º Publicando palabras obscenas ó contrarias á las buenas costumbres.

5º Injuriando á uno ó á muchos con palabras difamatorias que tachen su vida privada y mancillen su honor y reputacion.

Ahora puede formularse la siguiente cuestion: ¿ los delitos que así se cometieran, abusando de la palabra, serian materia que cayera bajo la competencia de un jurado?

Notoriamente sí, porque teniendo por fin la ley relativa garantizar la emision libre del pensamiento, nada mas justo y lógico que otorgar á la palabra las mismas garantías que se conceden á los escritos.

Esto no ofrece dificultad alguna en los cuatro primeros casos de que habla la ley.

El quinto se tendria por un delito comun de injurias, de modo que su expresion en las leyes encaminadas á garantizar la libertad de emitir el pensamiento produce el efecto de remarcar que el ejercicio legítimo de esta libertad jamas por jamas abarca el derecho de injuriar á otro, sea quien fuere.

En este concepto, el derecho constitucional español garantiza la emision libre del pensamiento no solo por medio de la prensa sino por cuantos estén al alcance del hombre en el ejercicio legítimo de su derecho.

Mas ¿cuál es el alcance legítimo de ese derecho? Lo es sin duda todo, absolutamente todo lo que está fuera de las prohibiciones expresamente definidas en la ley.

El derecho constitucional español aparece contradictorio en la materia, porque ofreciendo primero una libertad amplísima á la emision del pensamiento, aunque como un derecho propio del ciudadano, preséntase despues restringiendo esta franquicia puramente á la emision de las ideas políticas.¹

Y la ley relativa á la libertad de imprenta, vuelve á decir que todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de prévia censura.

De esta manera se ve que el legislador de 1820 no creyó necesario reproducir la taxativa estampada en el artículo 371 de la constitucion.

Mas no por eso dejó de ser una verdad que solo estaba garantizada la emision de la idea política.

Y aunque parece que esta garantía estaba ligada á una forma determinada de emision, esto no tendria razon de ser, y por lo mismo no puede sostenerse. ¿Qué razon plausible habria para que pudiera circularse una idea política por medio de un impreso, y no pudiera serlo por medio de un manuscrito ó por medio de la palabra que son mucho ménos nocivos que la prensa?

Por otra parte, en el terreno práctico de los hechos, es una verdad notoria que podian emitirse libremente:

1º Ideas religiosas, con tal de que no conspiraran á destruir la religion del Estado.

2º Ideas políticas que no tuvieran por objeto destruir la

1 Constitucion de 1812, art. 181, § 24, y art. 371.

constitucion, excitar á la rebelion ó á la desobediencia de alguna ley ó autoridad.

3º Ideas relacionadas con la moral, con tal de que no fuesen obscenas ó contrarias á las buenas costumbres.¹

Claro es por lo mismo que la manifestacion libre de las ideas no estaba circunscrita en la legislacion española de 1820, única y exclusivamente á las ideas políticas, pues que la ley orgánica de la libertad de imprenta no prohibia la emision de las demas ideas, sino cuando traspasaban los límites trasados en la ley, que hoy mismo existen en su mayor parte en la legislacion relativa.

En esa misma ley orgánica se nota que la única prohibicion absoluta que ella contiene, es la relativa á los escritos que constituyan injurias, que tachen la *conducta privada* y mancillen el honor ó reputacion de una ó mas personas; y á propósito agregó la ley que el autor de semejantes injurias no queda exento de pena, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa.²

La misma ley agregó que si se imputan delitos cometidos por uno ó mas individuos en el desempeño de funciones oficiales, el autor ó editor de tales imputaciones quedará libre de toda pena si llegare á probarlas.³

El primitivo derecho constitucional, propiamente mexicano impuso al poder legislativo la obligacion de proteger y arreglar la libertad de imprenta; pero en la base que con relacion á ella estableció, habló con tanta vaguedad, que no se puede ni aun conjeturar por solo ella si se propuso otorgar una amplia libertad de imprenta; y toda la enseñanza práctica que de allí podia derivarse, era que la facultad de reglamentar la libertad de imprenta, era de la *competencia exclusiva del poder legislativo de la Union*.⁴

1 Art. 6º de la ley de 22 de Octubre de 1820.

2 Art. 7º de la ley de 22 de Octubre de 1820.

3 Art. 8º de la ley de 22 de Octubre de 1820.

4 Acta constitutiva, art. 3º, § 4º.

Mas la aspiracion del legislador mexicano quedó definida y precisada en otro artículo de la acta constitutiva, en donde adoptó literalmente la prescripcion de la legislacion española á este propósito, diciendo lo mismo que esta: que todo habitante de la República Mexicana *tenia derecho de imprimir y publicar sus ideas políticas.*

En el resto del año 1824, nada absolutamente se adelantó en favor de la libre manifestacion de las ideas; por el contrario, los términos en que se expresa la constitucion de 1824,¹ hacen entender que los Estados y territorios de la Federacion, atropellando la competencia exclusiva que sobre el particular habia tenido el congreso general, atacaron en sus leyes y disposiciones particulares la libre manifestacion de las ideas, y hoy mismo es un hecho que esta por regla general tiene mas garantías en la capital de la República que en los Estados.

La ley de 14 de Octubre de 1828 derogó el título 7º de la ley de las cortes españolas, variando los procedimientos que debian observarse en los juicios de jurados que se formaran para castigar los delitos de imprenta.

Y es de advertir que la mencionada ley de 13 de Octubre de 1828, dejó vigentes los títulos 8º y 9º del decreto de las cortes, de 22 de Octubre de 1820.

Por lo relativo á la época de 1833 á 1834, nada es mas á propósito que recordar la muy respetable opinion de un ilustre escritor mexicano, que dijo lo siguiente: «La libertad de opiniones no debe confundirse con la tolerancia de cultos; la primera es hoy una necesidad real é indeclinable en el país que demanda garantías para su seguridad; la segunda, puede y debe diferirse indefinidamente, en azon de que no habiendo mexicanos que profesen otro culto que el católico romano, tampoco hay como en otros países hechos urgentes que funden la necesidad de garantizarlos. *Nadie es hoy reconvenido en México por la simple expresion de sus ideas políticas ó re-*

¹ Constitucion de 1824, art. 50, § 3º

ligiosas, emitidas por la vía de la palabra; esté es un hecho general y consumado de algunos años atras, que ha venido á establecer una posesion á la que no podia atentarse sin poner en riesgo el orden social. Pero contra esta posesion y contra el hecho que la funda, existen leyes vigentes, cuya ejecucion se halla confiada al clero y á sus tribunales, que nadie desconocerá son los ménos imparciales, previsivos y conocedores del estado moral de la nacion. Algunos casos de este celo inconsiderado incurridos en la administracion Alaman, que contribuyeron no poco á la revolucion de 32, probaban la posibilidad de evocar estas leyes olvidadas y la necesidad de revocarlas.»

Esto dijo el Dr. Mora en su revista política al hacer la exposicion de los principios políticos, que formaron el programa de la administracion que rigió de 1833 á 1834.

Y es evidente que las leyes vigentes á que se refiere son el decreto de cortes de 1820 y la ley mexicana de 1828, que si bien no estaban expresamente derogadas, es un hecho que sí estaban olvidadas. ¹

En el año de 1836 se verificó un cambio radical en nuestro modo de sér político, impulsado y consumado por la aspiracion, no solo de contener, sino de hacer retrogradar las ideas políticas que habian venido proclamando los hombres de 1833.

Y esta aspiracion retrógrada vino á producir una modificacion muy sustancial en las prescripciones relativas á la libertad de imprenta, pues el derecho de poner en circulacion las ideas no se miró cual un derecho comun á todo hombre, como muy acertadamente habia proclamado la acta constitutiva, sino como un derecho propio y exclusivo del mexicano; y bajo este aspecto se dijo «que podia (el mexicano) imprimir y circular, sin necesidad de prévia censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho se castigará, cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demas, quedan

¹ Mora. Obras sueltas, tom. 1º, pág. XCII. (Vease el discurso que se halla al fin, pág. 409).

estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto á las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta mientras tanto no se dicten otras en esta materia.»¹

Las ideas progresistas del año de 1833, que habian herido tantos intereses, vinieron provocando una reaccion que llegó á consumarse en la transicion irregular é injustificable del sistema federal al sistema central. Y por eso mientras aquellos proclamaron el principio de la libertad absoluta en la manifestacion de todo género de ideas, los fundadores del centralismo vinieron á ponerle trabas, y lo que es peor, hicieron degenerar los delitos de imprenta, confundiéndolos, sin razon alguna, con los delitos comunes.

Y se ve saltar á la vista el propósito de reglamentar la libertad de manifestar las ideas, sobre la base de muy grandes limitaciones, que vinieron á tomar una forma definida en el dictámen de la comision de reorganizacion, presentado al Congreso general, sobre la inteligencia de la parte 7^a, art. 2^o de la primera ley constitucional.

De este dictámen, y de la consulta que lo provocó, se hará mérito en el artículo relativo á la libertad de imprenta; y por ahora solo diremos, que en nuestro derecho constitucional, lo mismo que en las leyes secundarias, la libre manifestacion de las ideas no ha sido mas que una verdad de pura deducccion, que se desprendia, con mas ó con ménos claridad, de las leyes relativas á la libertad de imprenta; y así duraron las cosas, hasta que los autores de las Bases orgánicas, que dieron resultados prácticos á multitud de verdades vagas é indefinidas, que se cernian en las altas regiones de nuestra política vacilante y reformable á merced de intereses mas ó ménos pasajeros ó caprichosos, vinieron á establecer, de la manera mas lacónica, la libre manifestacion de las ideas, declarando, como declararon, que ninguno puede ser molestado por sus opiniones.²

¹ Primera ley constitucional, art. 2^o, § 7^o

² Bases orgánicas, art. 9^o, § 2^o

La generalidad con que tal declaracion fué hecha, dale carácter de derecho del hombre á la libertad de manifestar las opiniones; y como esta libertad no aparece ligada por taxativa alguna, podia tener por objeto no solo las opiniones políticas, como habian querido las constituciones anteriores, sino todo género de opiniones, sin distincion alguna. De modo que en tésis general estaba garantizada la libre manifestacion de las ideas en el derecho constitucional á que venimos refiriéndonos.

Sin tratar de rebajar en nada el distinguido mérito de la Acta de reformas, es una verdad que se escapó á sus autores, la necesidad de consignar y garantizar el principio general y absoluto de la libre manifestacion de las ideas, pues los artículos 26 y 27 solo se refieren á la libertad de imprenta, que es una de tantas maneras de manifestacion.

De este modo, la constitucion de 1857 vino á llenar el vacío inmenso que habia en nuestra legislacion, á propósito de la libre manifestacion de las ideas.

El artículo relativo se compone de dos partes, consistiendo la primera en la regla general de que la manifestacion de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisicion judicial ó administrativa; y la segunda en tres casos de excepcion, en que la manifestacion de las ideas puede legalmente ser objeto de inquisicion, y son:

1^o Cuando la manifestacion de las ideas ataque la moral.

2^o Cuando hiera los derechos de tercero.

3^o Cuando provoque algun delito privado ó algun crimen público.

La comision de constitucion declaró, de una manera formal y solemne, que el artículo no alcanza á la manifestacion de las ideas por medio de cartas, ni se refiere tampoco á la libertad de imprenta, y vese de este modo que se refiere á la manifestacion de las ideas por medio de la palabra; pero con la restriccion de que no se trata de la palabra aventurada en las conversaciones íntimas y en las confidencias amistosas, ni mu-

cho ménos de las palabras que se pronuncian en la tribuna del Congreso.¹

Y en efecto, la exposicion hecha por la comision de constitucion tiene su razon de sér en las siguientes consideraciones:

1ª La manifestacion de las ideas, de que habla el artículo mencionado, no se refiere á la que se verifique por medio de cartas, porque esta es garantizada en el artículo constitucional, que declara que estas están libres de todo registro, y que la violacion de la correspondencia es un atentado.

Tampoco se refiere á la manifestacion de ideas que se verifica por medio de la prensa, porque esta es objeto del artículo siguiente, que habla de la libertad de imprenta.

De modo que es enteramente cierto que el artículo repetido solo tiene por objeto la manifestacion de ideas que se hace por medio de la palabra, y esta no forma cuerpo de delito, como ha dicho muy bien Montesquieu. (Espíritu de las leyes, tomo 2º, pág. 119).

Mas como dijo muy bien el órgano de la comision, la ley no debe fijar el oido para sorprender las palabras que se escapan en las confidencias íntimas de familia y aun de pura amistad, porque para esto seria necesario autorizar el espíritu tenebroso y alarmante de inquisicion, que no cuadra bien á la índole de instituciones liberales, para las que debe ser impenetrable el sagrado del hogar doméstico é inescrutables las revelaciones que se confían al secreto de la amistad como un depósito sagrado.

Siendo esto así, puede preguntarse: ¿cuál es la palabra que en su manifestacion ilegítima puede ser objeto de una inquisicion judicial ó administrativa? Y á esta pregunta respondió la comision de constitucion diciendo, que se trataba de la palabra lanzada por un orador popular en una junta ó en una funcion cívica ó religiosa, con el abuso: primero, de herir los derechos de tercero; segundo, de atacar la moral; tercero, de

¹ Zarco. Historia del Congreso constituyente, tomo 1º, pág. 737, ap. 6º y siguientes.

provocar á la perpetracion de un delito privado ó de un crimen público: y añadió la misma comision, que en el primer caso es necesaria la querrela del perjudicado.

Montesquieu enseña que un hombre que se pone en los parajes públicos á exhortar á los súbditos á la rebelion, se hace reo de lesa-majestad, porque las palabras están unidas á la accion y participan de ella. No son las palabras las que se castigan, sino una accion cometida en que se hace uso de las palabras, las cuales no son criminales, sino cuando preparan, acompañan ó siguen á una accion criminal. (Tomo 2º, pág. 112).

Hecha esta explicacion, que es la que dió la comision al discutirse el artículo, solo resta la difícil tarea de definir con toda precision los casos en que solo deba hacerse lugar á la accion administrativa y los en que, sin embargo de ella, tenga que ejercitar la suya el poder judicial.

En el caso en que la palabra lanzada en una ocasion, mas ó ménos pública, haya venido á herir los derechos de tercero, deberá esperarse la querrela del ofendido, si su perjuicio es enteramente individual y privado, para que pueda obrar la potestad judicial. En este caso es notoria la incompetencia del poder administrativo.

En el segundo caso, y miéntras se esté verificando el acto de insultar la moral, podrá la autoridad administrativa hacer cesar el escándalo y poner á su autor á disposicion de la autoridad judicial para su castigo.

En el tercer caso procede igualmente la accion del poder administrativo, tambien con el fin de hacer cesar la provocacion, y sobre todo, de prevenir sus efectos, ya se trate de un crimen público ó de un delito privado, consistiendo la diferencia, entre uno y otro caso, en que si se trata de un crimen público, el poder administrativo, que tiene la estricta obligacion de dar seguridad en el interior del país, la tiene igualmente de impedir todo crimen público.¹

¹ Constitucion de 1857, art. 85, § 4º

Mas si el delito á que se provoca fuere privado, entónces deberá limitarse á hacer cesar la provocacion, sin pasar á aprehender al responsable de ella, á diferencia del caso de provocacion á cometer un crimen público, en que deberá aprehender al culpable y ponerlo desde luego á disposicion del juez competente.

Aquí debe advertirse, que por circular de 14 de Julio de 1857 se recordó al ejército la de 24 de Enero de 1851, y los artículos relativos de la Ordenanza militar.

En la primera se manda á los jefes que, bajo la mas estrecha responsabilidad, cuiden de que cesen en todos los militares las murmuraciones contra el gobierno y superiores.

Los artículos relativos de la Ordenanza son los del tratado 2º, tít. 17, que dicen:

1º Que todo militar tiene el recurso de queja; pero no puede usar, permitir ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones.

2º Que el inferior que hablare mal de su superior, será castigado severamente. Que si tuviere queja de él, la elevará á quien pueda remediarla, y por ningun motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Parece por el tenor de esta circular, que en concepto de uno de los gobiernos mas ilustrados que ha tenido el país, no tienen los militares la misma libertad que los demas hombres para manifestar sus ideas, cuando ellas envuelvan algun cargo contra sus superiores; y en efecto es así, cuando ellas se viertan en los actos del servicio, siendo indudable que fuera de ellos tienen la misma libertad que cualquiera otro.

CUESTION.—Las especies vertidas en la tribuna por un diputado; pueden hacerlo responsable ante los tribunales ordinarios?

El Sr. Pinheiro Ferreira piensa que sí; pero la legislacion constitucional se ha pronunciado en contra, teniendo en cuenta la necesidad que tiene el orador de emitir con toda libertad sus opiniones, y comprendiendo que esta libertad acabaria por

completo desde el momento en que pudieran hacerse cargos al orador por sus discursos, que por poco vehementes que sean, se prestan siempre á interpretaciones mas ó ménos ofensivas.

Para perfeccionar nuestro estudio, tenemos que dar una ojeada á la legislacion extranjera, tanto americana como europea.

LEGISLACION EXTRANJERA.

AMERICA.

La constitucion americana de los Estados-Unidos dice en el artículo 1º de sus enmiendas lo siguiente: «El Congreso no podrá restringir la libertad de la palabra ó de la prensa.»

Mr. Tocqueville, hablando de la libre manifestacion de las ideas entre los americanos, dice: «Que esta libertad es tan antigua como la fundacion de las colonias, y que por lo mismo de no ser nueva, no produce la excitacion que en Francia.»

Dice mas: «y es que los periódicos americanos se ocupan de la parte mercantil, mucho mas que de la parte política; y que como la supremacia de la inteligencia no está localizada en la capital, sino por el contrario, diseminada en todo el territorio americano, no hay periódicos de ningun lugar que puedan atribuirse una influencia decisiva en los negocios políticos.»

Entrando á la parte práctica dice: «Que no hay privilegios para los impresores, ni sello, ni registro para los periódicos.» Dice, ademas, que en el lugar mas insignificante existe un diario; de manera que siendo estos muchos, no hay disciplina ni unidad de accion posible entre los periodistas; así es que sus esfuerzos no conspiran á un fin, y son por lo mismo débiles y poco ó nada alborotadores. «El espíritu del diarista en Amé-